



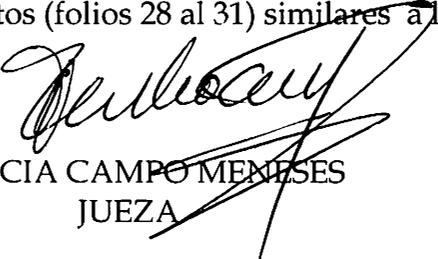
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
SANTA MARTA

11 6 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD N. 2019-00864-00

ESTARSE a lo dispuesto en el auto fechado el 8 de septiembre de 2020 (folio 27), por cuanto la parte actora no obro de conformidad con lo aquí ordenado, sino que por el contrario aporta documentos (folios 28 al 31) similares a los vistos de folios 20 al 26.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 15 DE 2020. Informo que hay solicitud de terminación del proceso por pago, no hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA  
16 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2019-00280-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y que es coadyuvado por la ejecutada, y de conformidad con el art. 461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los títulos judiciales descontados a la demandada, que están relacionados en el reverso del folio 65, que arrojan un total de \$ 3.011.644

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

07 6 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2019-00628-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y que es coadyuvado por la ejecutada, y de conformidad con el art. 461 del C G del P se,

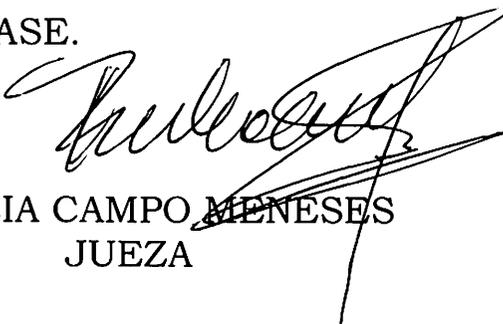
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA



~~227~~  
250

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

16 (DIECISEIS) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

---

Ref: PROCESO DECLARATIVO seguido por ARACELIS CAMACHO contra BANCO CAJA SOCIAL y COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA COLMENA S.A. Rad. 2019-768.

En vista de que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 14 de los cursantes, por indisposición física de la titular del Juzgado, se procede a reprogramar la misma

Razón por la cual se fija el día MIÉRCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia pendiente por realizar, dentro de este proceso.

Se requiere a las partes, para que disponga en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios, para que se pueda llevar a cabo la realización de la audiencia virtual mencionada.. Todo ello en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha dictado el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES.  
Juez

65

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA 16 (DIECISEIS) DE SEPTIEMBRE de 2020

#### ASUNTO

Procede el Despacho dentro del termino legal, después de haber dictado el sentido del fallo, previo a haber realizado la audiencia ordenada mediante acción de tutela fechado 16 de Marzo del presente año, sentencia dictada por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad; a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación, de acuerdo a los lineamientos trazados al respecto en sede constitucional.

#### ANTECEDENTES

El señor JADER ROBERTO GARCIA VELEZ, a través de apoderado presento demanda ejecutiva contra el señor YULDOR ANDRES FORNARIS MARTINEZ, para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 7.000.000.00, por capital, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega de una letra de cambio por la suma antes indicada. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterado el demandado, designo apoderado, quien contestó la demanda de la siguiente manera: al hecho del numeral 1, que no es cierto, en cuanto el préstamo no se hizo en el año 2018, sino en el 2016 y el valor no fue por \$ 7.000.000, sino por tan solo \$ 500.000.00. Al del numeral 2, que no es cierto, puesto que la deuda fue cancelada en su totalidad. Al del numeral 3, que no le consta. Al del numeral 4, que no es cierto por cuanto, la deuda fue pagada en su totalidad. En cuanto a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas. Y propuso las excepciones que denomina: MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO.

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante, a lo cual su apoderado guardó absoluto silencio.

Respecto al acervo probatorio del proceso, se expidió el auto de fecha 19 de Septiembre de 2019, y consecuencialmente se dicto el fallo el 6 de Noviembre de 2019.

Providencia que fue estudio de acción tutelar y decidida en fecha 16 de Marzo del presente año, sentencia dictada por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad; mediante la cual ordenó a este Despacho entre otros aspectos ".....profiera un nuevo fallo en el que se atiendan y valoren, bajo las reglas de la sana critica, todas las pruebas aportadas, decretadas y practicadas dentro del mencionado proceso ejecutivo." De igual forma dicha decisión la motivo expresando que se había omitido la valoración del título valor.

Es así como entonces, se llevó a cabo la audiencia bajo los parámetros legales y acatando lo ordenado, fue además escuchando en declaración jurada al testigo señor WALTER SANTA MARIA SUAREZ, después de haber surtido los demás tramites legales, se dicto el sentido del fallo y se procede ahora a dictar el respectivo fallo escrito.

#### CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese sentido, se tiene que el demandado propone un primer medio de excepción que denomina como MALA FE, para lo cual, su apoderado dice que si bien es cierto que su poderdante solicitó un préstamo de dinero a su compañero y amigo de la policía en ese momento, lo que no es cierto es que el préstamo era por SIETE MILLONES DE PESOS ( 7.000.000) puesto que dicho título fue firmado en blanco, el actuar del señor GARCIA VELEZ no ha sido honesto no es a la primera persona que estafa de esta manera. El señor GARCIA VELEZ tiene una denuncia ante la Fiscalía, por FRAUDE PROCESAL CON LETRA DE CAMBIO por una demanda que instauró contra el señor WALTER JAVIER SANTAMARIA SUAREZ quien también fue su compañero y amigo en la policía con las mismas fechas de efectividad en las letras, pero si contaba con su recibo de pago en efectivo.

Que cabe resaltar que los señores JADER ROBERTO GARCIA VELEZ y YULDOR ANDRES FORNARIS MARTINEZ, ya no son compañeros, pero siguen siendo amigos, por tanto tuvo conocimiento de la pérdida de la billetera con sus papeles que sufrió el primero.

Como de gran trascendencia debe resaltarse el hecho de que el demandado afirma que si suscribió y entregó la letra de cambio que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, al demandante, pero agrega que la firmó y entregó en blanco y en fecha diferente a la indica en dicho título y, además que el préstamo que ella respaldaba no era por la cantidad de \$ 7.000.000, como dice su importe y en la demanda, sino por la suma de \$ 500.000, los cuales fueron debidamente cancelados.

Presenta como una de las pruebas, copia de una denuncia penal. Prueba que será desestimada, teniendo en cuenta lo esbozado en la sentencia de tutela, cuando menciona que, se trata de una denuncia penal de un tercero que carece de valor probatorio. Por lo tanto la misma no será analizada y mucho menos tenida en cuenta.

Por otro lado, siguiendo los derroteros del fallo de tutela mencionado, con la denuncia de pérdida de documentos, tampoco se avizora hecho alguno respecto a lo manifestado en las excepciones, ya que con tal documento no se trae ningún dato exacto sobre las condiciones bajo las cuales se realizó el préstamo objeto de esta demanda, tampoco sobre la certeza del pago o no, alegado por el demandado .

Ahora bien, se escuchó en declaración jurada al señor WALTER SANTA MARIA SUAREZ, testigo que fue tachado de sospechoso por parte del abogado demandante.

Tacha de sospecha que prosperará, teniendo en cuenta que su testimonio, puede estar afectado en su veracidad, ya que el declarante tiene un proceso ejecutivo y una denuncia penal, en la que son partes, el y el demandante, situación que indudablemente puede afectar su dicho, al punto, de que escuchando sus respuestas, hay momentos donde incluso, expone los hechos en primera persona, dando a entender que el es el afectado dentro de este proceso.

A este punto, solo resta analizar la letra de cambio aportada como de recaudo ejecutivo.

Así las cosas, es claro, en primer lugar, que la letra de cambio reúne las exigencias legales, razón por la cual se admitió la demanda y se libro el mandamiento de pago.

Si bien es cierto contra ella se presentaron excepciones, ninguna de ellas, desvirtuó lo consagrado en dicho titulo valor. Analicemos.

EXCEPCIUN DE MALA FE. Se dice que la letra se firmo en blanco y el préstamo no fue de \$7.000.000.oo millones de pesos sino de \$500.000.oo pesos. Además que no fue en el 2018 sino en 2016.

Si bien es cierto que el demandado en su interrogatorio afirmó y ratificó lo que se excepcionó, no deja de serlo menos que, no se trajo convencimiento al Despacho de su parte, de su dicho, no hay aportada prueba alguna testimonial ni documental que ratifique esa situación. Ya por orden de tutela se mencionó que la denuncia es de terceros, carece de valor probatorio y no aporta documentos que prueben el pago. En ese mismo orden de ideas, tampoco se comprueba que los documentos que se perdieron estuvieren relacionadas con algún pago. Y por otro lado sobre este punto, si existe un titulo valor que reúne los requisitos legales, presentado para su cobro.

Concluyendo entonces que no se desvirtuó la deuda que garantiza la letra cobrada. Deuda que ratifica en todos sus conceptos el demandante en su interrogatorio y corrobora los datos enunciados en ella.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Argumenta que solo se presto \$500.000.oo pesos y que los mismos fueron cancelados.

Se retoma lo dicho antes. E incluso se repite que no se encuentra probado el pago, ni por via testimonial, como ya se mencionó, ni por pruebas

documentales, porque las denuncias no tienen relación con pago alguno, ni tampoco comprueban cantidades.

#### ABUSO DEL DERECHO.

No habiéndose probado las anteriores, por sustracción de materia, tampoco prospera, esta última.

Considera este Despacho, necesario anotar que se dicta la presente sentencia, ateniendo rigurosamente los lineamientos esbozados en la sentencia de tutela mencionada al principio.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el señor YULDOR ANDRES FORNARIS MARTINEZ y a favor del señor JADER ROBERTO GARCIA VELEZ, en la forma en que se determino en el mandamiento de pago.

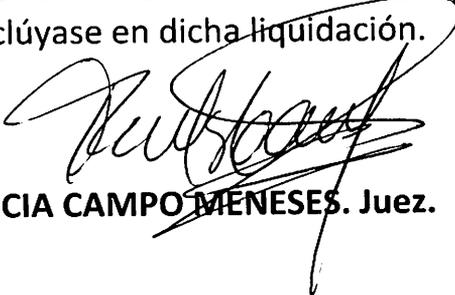
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES planteadas por el demandado, atendiendo el hecho de que en la orden de la acción de tutela, se consideró que en la sentencia anticipada dictada por el Despacho, se omitió la valoración del titulo valor y se debía recepcionar la declaración del testigo, que fue tachado de sospechoso, dentro de esta audiencia. Asi las cosas, valorando el titulo valor frente a las pruebas obrantes en el proceso, no se allega plena credibilidad por parte del demandado ni convencimiento que desvirtúen lo consignado en la letra de cambio.

TERCERO: Presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Por haber sido solicitado, compulsar copias a la Fiscalia General de la Nacion, a costas del petente; para que sea investigada una posible y presunta comisión de hecho punible de fraude procesal.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPALMA CONTRA  
ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA Y OTRO.- RAD. No. 00072-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de  
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPALMA CONTRA  
ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA Y OTRO.- RAD. No. 00072-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de  
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE SEGUIDO POR ACODELCO LTDA.  
CONTRA ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO Y OTROS.- RAD.00259-20.-

En atención a la solicitud presentada por el doctor JESUS DAVID RAMIREZ MERCADO  
en memorial que antecede, donde sustituye el poder conferido por el demandante, este  
despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor EFRIAN ARMANDO LOPEZ AMARIS,  
identificado con C.C. No. 1.082.967.276 de Santa Marta y T.P. No. 285.907 del C. S. de  
la J., para que actúe, como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los  
términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

*l.a.r.p.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE SEGUIDO POR ACODELCO LTDA.  
CONTRA ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO Y OTROS.- RAD.00259-20.-

En atención a la solicitud presentada por el doctor JESUS DAVID RAMIREZ MERCADO  
en memorial que antecede, donde sustituye el poder conferido por el demandante, este  
despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor EFRIAN ARMANDO LOPEZ AMARIS,  
identificado con C.C. No. 1.082.967.276 de Santa Marta y T.P. No. 285.907 del C. S. de  
la J., para que actúe, como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los  
términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

*l.a.r.p.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO BAVARIA GREEN  
CONTRA FERNANDO JAIMES JAIMES Y OTRA.- RAD. No. 00306-18.-

Teniendo en cuenta que se recibe procedente de la ALCALDIA LOCAL  
LOCALIDAD DOS – HISTORICA RODRIGO DE BASTIDAS, debidamente  
diligenciado, el Despacho Comisorio No. 006 del 12 de febrero del año en curso,  
proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia; alléguese al  
expediente para que haga parte de él y surta sus efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO BAVARIA GREEN  
CONTRA FERNANDO JAIMES JAIMES Y OTRA.- RAD. No. 00306-18.-

Teniendo en cuenta que se recibe procedente de la ALCALDIA LOCAL  
LOCALIDAD DOS – HISTORICA RODRIGO DE BASTIDAS, debidamente  
diligenciado, el Despacho Comisorio No. 006 del 12 de febrero del año en curso,  
proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia; alléguese al  
expediente para que haga parte de él y surta sus efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

**1º** De la certificación especial del Registrador de Instrumentos públicos de Santa Marta, se informa que el inmueble objeto de pretensiones, accede de otro de mayor extensión, por tanto debe allegarse el certificado de tradición y libertad de este último.

**2º** No se allega con la demanda, la certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de acción de pertenencia, para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3 y 444 numeral 4 del Código General del proceso. Pues, se pretende la prescripción extraordinaria sobre el inmueble urbano, y no se allega el certificado del avalúo catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi, que es el oficial. Pues, se allega copia del certificado del impuesto predial Unificado que expide la Secretaría de hacienda distrital que no es idónea.

**3º** Respecto a los hechos, se observa que algunos lucen indeterminados frente al objeto de la demanda y, sus situaciones fácticas no individualizadas, lo que los torna confusos, dado que se incluyen más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y se incluyen o hace referencia a elementos o medios probatorios, incluso, a fundamentos de derecho, lo que es incorrecto, dado que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

Ejemplo, los numerales uno y dos, se habla de situaciones procesales, que son irrelevantes para esta demanda, el numeral tercero, se habla de adquisición de un predio y, se habla de ubicación del predio y, a la vez se habla de un poder. En igual sentido se encuentran los de los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, dos y tres. .

Rad: 47-001-4189-05- 2020-00551-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: BERTHA MARIA ROJAS CATILLEJO

Demandado: AIDA ROSA DE LIMA PARDO DE PUA

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00259-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: MARLENE CANTILLO VEGA  
Accionado: EFRAIN ARTURO FADUL Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

Vuelve el expediente al Despacho para que se resuelva acerca de la viabilidad de ordenar el Secuestre dejar el automotor cautelado, en manos de un tercero, que resulta ser uno de los demandados.

Por auto de fecha 09/03/2020, ya se le dijo al apoderado de la parte demandante, que su petición debía ventilarla con el mismo secuestre. Por cuanto, no es jurídicamente viable acceder a lo pedido por el apoderado demandante, dado que la ley dice que el Secuestre es el Depositario, y como administrador del bien secuestrado, es quien dispondrá lo que mejor convenga al manejo del bien de acuerdo a los lineamientos que para el efecto le entrega la misma ley, tanto en lo sustancial como en lo procesal.

Lo anterior, no es otra que la connotación jurídica que se desprende de los artículos 2273 del código civil y el artículo 52 del código general del proceso. Además, no se dan otras circunstancias, que conllevaran eventualmente a cuestionar el proceder del secuestre, como la productividad del bien, tratándose de un automotor de servicio particular.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Patricia Campo Menezes', con una línea horizontal que cruza la parte inferior de la firma.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00174-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA NIT no 800.098.601-1  
Accionado: VICENTA JUDITH PEÑA GUZMAN CC No 45.693.018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 SEP 2020

Visto lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien pide sea corregido el nombre de la persona demandada, por cuanto cometió un error de digitación, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

Tener por corregido el auto mandamiento ejecutivo, en cuanto al nombre de la demandada, que el correcto es VICENTA JUDITH PEÑA DUZZAN CC no 45.693.018

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto del cual accede la corrección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-0023000

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: NATAJARIS MARIA RAMIREZ PEÑARANDA CC no 57.298.140

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

16 SEP 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito del apoderado de la parte demandante, quien mediante escrito de fecha 04/09/2020, solicita incluir en el mandamiento de pago los intereses solicitados en la demanda y, en efecto, se constata que frente a lo pedido en la demanda en el auto en mención, por ese respecto, hubo una omisión, lo que puede ser enmendado en los términos del artículo 287 del CGP,

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar el auto por medio del cual se profirió el mandamiento ejecutivo, en el sentido de librar orden de pago por los intereses causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la deuda.

Notifíquese este auto al demandado conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00081-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528,

Demandado: JAVIER DE JESUS ANGULO HINCAPIE Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 SEP 2020**

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con solicitud relacionada con medida cautelar, lo cual, se considera improcedente, si se tiene en cuenta, que por auto de fecha 26/03/2019, se decretó medida cautelar, y no se evidencia en el expediente que haya pronunciamiento alguno del Pagador de la Fiscalía General de la Nación sobre ese particular. Lo que debe hacer el apoderado es verificar el envío y radicación del correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**